



Comunidad de Madrid

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Anteproyecto de Ley de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid**, junto con su Memoria de Impacto Normativo, promovido por la Consejería de Sanidad.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, esta **Secretaría General Técnica** formula las siguientes observaciones:

1.- En el **artículo 5** se enumeran las obligaciones de los profesionales de los establecimientos farmacéuticos.

Para respetar el orden cronológico en la relación de estas obligaciones, se propone situar la obligación recogida en el número 6 (*"Garantizar la recepción, almacenamiento y custodia de los medicamentos y productos sanitarios en condiciones de seguridad"*) en el primer lugar.

2.- Se sugiere revisar la redacción del **artículo 7, Cooperación Institucional**, puesto que parece haberse omitido alguna/s palabra/s en el siguiente párrafo: *"con otras administraciones y entidades las condiciones de colaboración con el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid con objeto de garantizar los derechos y el acceso de la población a los medicamentos y productos sanitarios"*.

En este mismo artículo podría sustituirse el verbo "instrumentalizar" por "instrumentar" o un sinónimo de este, dado que el significado de "instrumentalizar" no parece corresponderse con la finalidad del artículo.

3.- En cuanto a aspectos terminológicos, los **artículos 3.5 y 43** y la **disposición transitoria primera** recogen *"centros residenciales de asistencia social"* cuando el término correcto, de acuerdo con la legislación, es de *"centros de servicios sociales de carácter residencial"*. Asimismo, en el **artículo 43** se hace mención expresa al *"régimen de*



Comunidad de Madrid

asistidos” que debe ser sustituido por el normativamente vigente que es *“personas en situación de dependencia”*.

5.- La Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación recomienda analizar la coherencia entre los **artículos 43 y 48** del anteproyecto de Ley de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid, en lo que respecta a la voluntad del legislador de disponer de farmacia en todos los centros residenciales con capacidad para 100 camas o más, independientemente de la condición de la persona ocupante (en cuyo caso habría que eliminar el término *“asistidos”* del artículo 43 del anteproyecto), o bien se considera que la exigencia de farmacia debe quedar referida a los centros con 100 camas o más destinadas a personas en situación de dependencia (en cuyo caso habría que hacerlo constar expresamente en el artículo 48).

Parece razonable que esta pretensión de disponer de farmacia fuera extensible a la totalidad de centros residenciales con capacidad para 100 camas o más, habida cuenta de la posible necesidad de medicación al margen de la situación de dependencia.

4.- La redacción del **artículo 48.2** del anteproyecto de Ley de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid es la siguiente:

“Los centros residenciales de asistencia social de menos de 100 camas que presten asistencia sanitaria específica, que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria propio y no estén obligados a tenerlo dispondrán de un depósito de medicamentos vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria en el caso de centros del sector público, y a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia hospitalaria, en caso de centros del sector privado”.

En relación con esta previsión, la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia ha hecho hincapié en el enorme impacto económico que puede tener en la cuenta de resultados de una farmacia el hecho de que todos los medicamentos que precisen los usuarios de una determinada residencia hayan de ser comprados en una única oficina de farmacia, que será la más cercana a la residencia.



Comunidad de Madrid

A la vista de esta redacción, también, dicho centro directivo ha puesto de manifiesto que las residencias siguen sin ser entendidas como hogares, lo que obliga, en cierto modo, a los residentes a que todos sus medicamentos sean comprados por un tercero, limitando en consecuencia su capacidad de elección.

Ambas razones llevan a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia y la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, a aconsejar la máxima prudencia en el tratamiento de esta previsión, en consideración, por un lado, a una posible vulneración de la normativa europea y nacional de la libre competencia y, por otro, a las incertidumbres y desconfianzas que esta previsión pueda generar en el sector empresarial y en la sociedad civil.

Por todo ello, se sugiere modificar dicho artículo en el sentido siguiente:

“Los centros residenciales de asistencia social de menos de 100 camas que presten asistencia sanitaria específica, que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria propio y no estén obligados a tenerlo dispondrán de un depósito de medicamentos vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria en el caso de centros del sector público, y a una oficina de farmacia que, por su cercanía, garantice la adecuada realización de la prestación farmacéutica dentro del centro residencial, así como, en su caso, el derecho de elección de quienes allí viven”.

Por último se señala que al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lubima Jivkova Kosseva

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD